

XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil 2017.

Comisión de estudiantes.

Autores: Costabel, Lucas Ezequiel y Leiva, Federico Augusto.

Patrocinante: Arruiz, Sebastián Gabriel¹.

“PERSONA FÍSICA NO HUMANA, SU CREACIÓN PRETORIANA EN EL SISTEMA JURÍDICO ARGENTINO”

1. RESUMEN

El Código Civil y Comercial argentino aprobado en octubre del 2014 reconoce únicamente dos tipos de persona, la humana y la jurídica. Los animales, como sucedía previo a la reforma, han quedado encuadrados en la categoría de cosas muebles del art 227, que dispone que “*son cosas muebles las que pueden desplazarse por sí mismas o por una fuerza externa*”. Sin embargo, existe jurisprudencia en nuestro país que ha reconocido a los animales como sujetos de derecho, generando la existencia de un nuevo tipo de persona: la persona física no humana.

2. ANTECEDENTES

A finales del año 2014, la Cámara Federal de Casación Penal, otorgó un habeas corpus interpuesto a favor de la orangutana Sandra –de 29 años de edad- quien se encontraba hacía más de 20 años en el zoológico de CABA (Arg.). Esta sentencia reconoció a Sandra como sujeto de derecho y consecuentemente entendió que era susceptible de protección mediante la acción de habeas corpus.

Dos años después, a finales del año 2016, el Tercer Juzgado de Garantías del poder judicial de Mendoza, otorgó un habeas corpus al chimpancé Cecilia, quien a los 30 años había pasado casi la totalidad de su vida en el zoológico de Mendoza (Arg.). De la misma manera que en el caso de Sandra, se la reconoció a Cecilia como sujeto de derecho y, por lo tanto, era susceptible de protección mediante la acción de habeas corpus.

La jurisprudencia entonces, al reconocer a los animales como sujetos de derecho, ha pretorianamente creado un nuevo tipo de persona, otorgándoles una protección jurídica de la que carecían anteriormente, y entrado en contradicción con el Código Civil y Comercial (en adelante ccyc). Éste, les asigna a los animales el carácter de “cosa semoviente” (art. 227) y por lo tanto los posiciona como objeto de derecho.

Asimismo, estos fallos que versan sobre la controversia de si los animales deben o no ser sujetos de derecho no responde a una cuestión meramente nacional, sino que esta temática ha

¹Profesor Adjunto, Departamento de Derecho de la Universidad Nacional del Sur, Bahía Blanca.

sido tratada en otros países, siendo relevante mencionar el caso de Suiza, una orangutana alojada en el zoológico de Salvador de Bahía (Br.), la cual fue la primera en ser reconocida como sujeto de derecho al admitirse un *writ*² a su favor.

Este trabajo, concordando con las sentencias mencionadas, busca señalar cuáles han sido los argumentos esgrimidos para aceptar este nuevo tipo de persona y mencionar, al menos al día de hoy, sus principales alcances y limitaciones.

3. LA PERSONA EN EL DERECHO

En primer lugar, partimos de la concepción *de persona* como una construcción netamente jurídica,³ una noción técnica y por ello un concepto. Esto quiere decir que si bien actualmente nuestro derecho recepta a la persona humana y a la persona jurídica como los únicos sujetos de derecho, la posibilidad de una nueva categoría de persona es perfectamente posible.

Basta simplemente analizar nuestro propio ccyc para entender que la personalidad no es algo natural, sino algo que se constituye dentro de un sistema jurídico. Así, el art 141 define a las personas jurídicas como “entes a los cuales el ordenamiento les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación”.

Al respecto de la persona humana, el ccyc ha optado por no definirla expresamente. Resulta suficiente con la mera concepción de un ser humano, con ser parte de la especie humana para entrar en esta categoría.

Como consecuencia de esto, la expresión “persona física no humana” nació doctrinariamente para referirse al reconocimiento -por parte de los ordenamientos jurídicos- de los animales como sujetos de derecho, y por lo tanto susceptibles de protección jurídica. En una clara crítica al límite establecido por los sistemas normativos de negarse a reconocer derechos por fuera de la especie humana, esta nueva categoría nace para reconocer a los animales como sujetos de derecho y romper con la idea imperante del especismo, que como señala Peter Singer, implica un “*prejuicio o actitud parcial favorable a los intereses de los miembros de nuestrapropia especie y en contra de los de otras*”⁴.

De todas maneras, resulta sumamente interesante señalar que la ley 14.346 sobre maltrato animal, protege el derecho de los animales a no ser objeto de la crueldad humana, lo que nos invita a afirmar que parte de nuestro ordenamiento jurídico efectivamente reconoce a los

² Equivalente al habeas corpus en nuestro ordenamiento jurídico.

³ GORDILLO, Agustín A., *Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas*, t. 5, 1ª edición, Buenos Aires, Ed. Fundación de Derecho Administrativo, 2012, p.57.

⁴ SINGER, Peter, *La Liberación Animal*, 2ª edición, Madrid, Ed. Trotta, 1999 (p. 42).

animales, no como semovientes, sino como seres sintientes que poseen derechos fundamentales⁵ que no deben ser vulnerados.

4. ARGUMENTOS

Tanto la jurisprudencia nacional como internacional ha esgrimido los principales argumentos para señalar por qué los animales son sujetos de derecho y por qué es facultad de los tribunales otorgar este reconocimiento incluso cuando las leyes de fondo no lo hacen.

El primero de los argumentos consiste en afirmar que los animales merecen ser considerados sujetos de derecho porque pueden sentir y por consecuencia pueden sufrir. Podemos recurrir a la teoría utilitarista de Jeremy Bentham, que como señala Peter Singer, sirve para entender a la *“capacidad de[] sufrimiento como la característica básica que le otorga a un ser el derecho a una consideración igual”*⁶. Es innegable que los animales son seres sintientes y es esto lo que obliga al derecho a reconocerlos como sujetos.

El segundo argumento, refiere a la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, la cual regula la igualdad ante la vida, su derecho a la existencia y su prohibición de someterlos a malos tratos (art.1 y art.3)⁷. Esto demuestra el interés global en la temática y la existencia de un instrumento internacional a su favor.

El tercer argumento pone en conflicto la visión del mundo que tenemos los seres humanos y señala que es necesario abandonar una visión antropocéntrica en pos de una visión ecocéntrica-antrópica⁸, en donde el hombre es responsable por las destrucciones que produce en el mundo que lo rodea. Esta nueva visión plantea una relación armónica entre los seres humanos y el resto de los seres vivos, donde ellos también disponen de derechos, lo que debe ser reflejado en el ordenamiento jurídico, superando un derecho personal e individualista por uno de respeto y comprensión con el universo.

El cuarto argumento responde a entender que el derecho no es ajeno a la realidad que lo rodea y que por lo tanto no puede recaer en un estado de quietud, sino que por lo contrario debe mantener un carácter dinámico⁹ que le permita adaptarse y brindar soluciones reales a los problemas que se generan a raíz de los cambios sociales, económicos y culturales.

Por último, y en sintonía con el anterior, el quinto argumento refiere a entender que el rol de los jueces desde la hermenéutica jurídica, debe ser interpretado *“desde una perspectiva*

⁵Presentación efectuada por A.F.A.D.A. respecto del chimpancé “Cecilia” – sujeto no humano, 3er Juzgado de Garantías de Mendoza, 03/11/2016 (p.35).

⁶SINGER, *loc. cit.*, p.43.

⁷D.U.D.A.: artículo 1:” Todos los Animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia”, artículo 3:” a)Ningún Animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles”.

⁸AHC4806-2017, CSJ de la República de Colombia, Sala de Casación Civil, 26/07/ 2017, Cons. 2.4.2.

⁹Orangutana Sandra s/ recurso de casación s/ habeas corpus, CFed.CP,18/12/2014, (p.1).

*evolutiva que apunta a encontrar la autonomía de las normas para así dirigir su significado hacia las realidades sociales, las cuales cambian a razón de los cambios históricos, sociales o políticos, dándoles un nuevo contenido*¹⁰”(la traducción nos pertenece).

5. ALCANCES Y LIMITACIONES

Si bien los jueces tratan con casos específicos, sus sentencias pueden brindarnos algunos elementos descriptivos que colaboren a delimitar estos nuevos sujetos de derecho y el alcance de su protección jurídica.

En primer lugar, las personas físicas no humanas, como su nombre lo indica, son aquellas que no forman parte de la especie humana. En segundo lugar, es necesario que nos encontremos frente a seres sintientes¹¹. En tercer lugar, esta nueva categoría comprende a aquellos sujetos con conciencia de sí mismos y capacidad cognitiva¹² animal¹³ y emocional. Como se puede apreciar, no se está hablando de reconocer como sujetos de derecho a cualquier ser vivo, sino de aceptar que todos los seres vivos de este mundo tenemos el mismo origen, y que, desde una visión holística de la naturaleza, el ser humano es simplemente una parte más. De ahí que, al menos en un principio, estemos preparados para incorporar como sujeto de derecho a aquellos que mantienen proximidad con las características esenciales y aunque más primitivas, fundamentales de los seres humanos. Prueba de esto la encontramos en la alta similitud genética que existe entre las especies animales que han sido reconocidas como sujetos de derecho y los humanos, lo que ha sido expresamente señalado como un agregado por los jueces intervinientes.

Por último, es pertinente aclarar que el reconocimiento de derechos a las personas físicas no humanas no implica ni busca establecer una igualdad de derechos con la especie humana¹⁴. Es evidente que existen diferencias y estas deben extenderse a una distinta protección por parte de los ordenamientos jurídicos, pero eso no quita aceptar que existen especies por fuera de los seres humanos que tienen derechos y que el ordenamiento jurídico debe reconocérselos.

¹⁰ GORDILHO Heron S., *Brazilian Habeas Corpus in Behalf of Great Apes Theory*, (Documento On-Line, p.19). Original: “The hermeneutical method we used was the evolutionary interpretation, which aims to find the will of the autonomous norms and tailor them to the social reality due to historical changes, social or political, giving them new content”.

¹¹ Presentación efectuada por A.F.A.D.A. respecto del chimpancé “Cecilia” – sujeto no humano, *loc. cit.* (pp.32-36).

¹² *Responsable de Zoológico de Buenos Aires s/ Ley 14.346, CAPenalCyF, Sala 3, 12/12/16* (p.11)

¹³ ANDREWS, Kristin, “Animal Cognition”, *The Stanford Encyclopedia of Philosophy (Summer 2016 Edition)*, Edward N. Zalta (editor.), URL = <<https://plato.stanford.edu/archives/sum2016/entries/cognition-animal/>>.

¹⁴ *Responsable de Zoológico de Buenos Aires s/ Ley 14.346, loc. cit.*

6. CONCLUSIONES

- El código civil y comercial regula únicamente las categorías de persona humana y jurídica
- Se ha reconocido pretorianamente la existencia de la persona física no humana
- Las personas físicas no humanas comprenden a los animales sintientes con autoconsciencia y capacidad cognitiva animal y emocional.
- Las personas físicas no humanas no son iguales a los seres humanos y por lo tanto deben serles reconocidos aquellos derechos fundamentales específicos de su especie.